

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ

## CORPOURABA

## Resolución

**Por la cual se suspenden los términos del trámite de permiso de vertimiento iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0519 del 22 de diciembre del-2025, y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y,

## CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-05-0242-2025, donde obra Auto N° 200-03-50-01-0519 del 22 de diciembre del 2025, mediante el cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental a favor de la señora **MARGARITA MARÍA JARAMILLO BETANCURT**, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.960.021, para el trámite de permiso de vertimiento, para las aguas domésticas (ARD) y aguas industriales (ARnD) en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-68110, ubicado en el municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, bajo las siguientes características:

*Aguas domésticas (ARD), Latitud N 7° 53' 13" – Longitud W 76° 39' 40" con un caudal de descarga continuo de 0,0164 l/sg con un tiempo de descarga de 10 horas por día, con frecuencia de 20 días al mes.*

*Aguas Residuales (ARnD) Latitud N 7° 53' 11" – Longitud W 76° 39' 41" con un caudal de descarga intermitente de 0,0164 l/sg con un tiempo de descarga de 4,33 horas por día, con frecuencia de 1/12 días al mes.*

El respectivo acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 23 de diciembre del 2025, según constancia obrante el expediente, (folio 115).

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-0218 del 12 de febrero de 2026, del cual se sustrae los siguientes apartes:

**6. Conclusiones**

*El Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento presentado corresponde a una versión desactualizada.*

*La evaluación ambiental del vertimiento se realizó bajo los criterios establecidos en los términos de referencia; sin embargo, no se presenta la información de los ítems 4 y 9.*

*El PGRMV presentado presenta faltantes de información específicamente en lo referente a caracterización del área de influencia.*

*Se presenta informe de caracterización; sin embargo, para las ARnD no se presentó análisis del parámetro Compuestos Semivolátiles Fenólicos.*

**7. Recomendaciones y/u Observaciones**

*Acorde a lo expuesto en el presente informe técnico se da traslado de presente informe al área jurídica para que suspenda el trámite de permiso de vertimiento y requiera a la Señora*

**Resolución**

Por la cual se suspenden los términos del trámite de permiso de vertimiento iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0519 del 22 de diciembre de 2025, y se adoptan otras disposiciones.

*MARGARITA MARIA JARAMILLO BETANCURT para que esta se sirva, en el término de 45 días presentar:*

- *Caracterización del parámetro Compuestos Semivolátiles Fenólicos para las ARnD generadas en la finca.*
- *Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento a cuerpos de agua actualizado, debidamente diligenciado con la información completa del vertimiento de ARD y ARnD.*
- *Complementar información de caracterización del área de influencia en el PGRMV, acorde a los términos de referencia establecidos mediante Resolución 1514 de 2012.*
- *Complementar información de los ítems 4 y 9 de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, acorde a los términos de referencia establecidos en el Decreto 050 de 2018.*

*Cabe indicar que actualmente la finca cuenta con un permiso de vertimiento vigente bajo expediente 200-16-51-05-0069-2016. Otorgado mediante resolución 200-03-20-02-0283-2017 del 8/03/2017 por un término de 10 años*

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales a que haya lugar.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 30, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su administración, manejo y aprovechamiento.

A su vez, el numeral 9 del artículo 31 de la citada ley dispone como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente

(...)”.

El Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en su Parte 2, Libro 2, Título 3, Capítulo 3, que toda persona natural o jurídica que realice vertimientos a cuerpos de agua superficiales, marinas o al suelo, deberá contar con permiso de vertimiento otorgado por la autoridad ambiental competente, previa evaluación técnica de la información presentada.

El artículo 2.2.3.3.5.3 del citado decreto, modificado por el Decreto 050 de 2018, señala el contenido mínimo que debe incluir la Evaluación Ambiental del Vertimiento, como requisito indispensable para que la autoridad ambiental pueda emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud.

La Resolución 0631 de 2015 establece los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, así como los parámetros específicos que deben ser caracterizados para actividades productivas de agroindustria, dentro de las cuales se encuentran los procesos postcosecha de plátano y banano.

Por su parte, la Resolución 1514 de 2012 establece los términos de referencia para la formulación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (PGRMV), documento que debe ser presentado y evaluado como parte integral del trámite del permiso de vertimiento.

Por la cual se suspenden los términos del trámite de permiso de vertimiento iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0519 del 22 de diciembre de 2025, y se adoptan otras disposiciones.

El artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, dispone que cuando la autoridad constate que una petición se encuentra incompleta o que el interesado deba realizar una gestión necesaria para adoptar una decisión de fondo, deberá requerirlo para que la complete dentro del término legal, suspendiéndose los términos para resolver hasta tanto se allegue la información solicitada.

Finalmente, el artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 faculta a la autoridad ambiental para ejercer control y vigilancia sobre el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, así como para adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ - CORPOURABA, en su calidad de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, es competente para otorgar, modificar, suspender y controlar los permisos de vertimiento, así como para ejercer funciones de seguimiento y vigilancia sobre los instrumentos de manejo y control ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Mediante Auto N° 200-03-50-01-0519-2025 del 22 de diciembre de 2025, se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental a favor de la señora **MARGARITA MARIA JARAMILLO BETANCURT**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.960.021, para el trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD) generadas en la FINCA AGUACATALA, ubicada en el municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, dentro de la Subzona Hidrográfica 1201 – Río León.

La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental rindió el Informe Técnico N° 400-08-02-01-0218 del 12 de febrero de 2026, mediante el cual se evaluó la información allegada dentro del trámite, concluyendo lo siguiente:

El Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimiento fue presentado en versión desactualizada.

La Evaluación Ambiental del Vertimiento no contiene la totalidad de la información exigida en el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018, específicamente en lo relacionado con:

La predicción y modelación de impactos del vertimiento sobre el cuerpo receptor.

Los estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga.

El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (PGRMV) presenta faltantes en la caracterización del área de influencia, particularmente en componentes del medio abiótico, biótico y socioeconómico, conforme a los términos de referencia establecidos en la Resolución 1514 de 2012.

Si bien los resultados de caracterización de los vertimientos ARD y ARnD evidencian cumplimiento frente a los parámetros analizados conforme a la Resolución 0631 de 2015, para las aguas residuales no domésticas (ARnD) no se presentó análisis del parámetro **Compuestos Semivolátiles Fenólicos**, exigido para vertimientos puntuales de actividades agroindustriales de procesos postcosecha de plátano y banano.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, cuando la autoridad constate que una petición está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión necesaria para adoptar una decisión de fondo, deberá requerirlo para que la complete dentro del término legal, suspendiéndose los términos para resolver hasta tanto se allegue la información solicitada.

Que, en el presente caso, las inconsistencias y omisiones técnicas evidenciadas en el informe técnico impiden a esta Autoridad Ambiental emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la viabilidad del permiso de vertimiento solicitado, en tanto no se cuenta con la totalidad de la información exigida por la normativa ambiental vigente para evaluar adecuadamente la incidencia del vertimiento sobre el recurso hídrico y su área de influencia.

**Resolución**

Por la cual se suspenden los términos del trámite de permiso de vertimiento iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0519 del 22 de diciembre de 2025, y se adoptan otras disposiciones.

Adicionalmente, si bien la FINCA AGUACATALA cuenta con permiso de vertimiento vigente bajo expediente 200-16-51-05-0069-2016, otorgado mediante Resolución 200-03-20-02-0283 del 8 de marzo de 2017 por el término de diez (10) años, el trámite actualmente en curso corresponde a una nueva solicitud, la cual debe cumplir integralmente con los requisitos técnicos y jurídicos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normativa concordante.

En consecuencia, y atendiendo la recomendación técnica contenida en el Informe N° 400-08-02-01-0218 del 12 de febrero de 2026, se hace procedente suspender los términos del trámite de permiso de vertimiento iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0519-2025 del 22 de diciembre de 2025, y requerir a la señora MARGARITA MARIA JARAMILLO BÉTANCURT para que, dentro del término que se establecerá en la parte resolutive, allegue la información técnica faltante, a fin de continuar con la evaluación integral del trámite.

Que la medida adoptada no constituye decisión de fondo ni negación del permiso solicitado, sino una actuación administrativa orientada a garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y asegurar que cualquier vertimiento autorizado cumpla con los criterios técnicos, ambientales y de prevención establecidos por la ley.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA–

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Suspender los términos de la actuación administrativa iniciada mediante Auto N° 200-03-50-01-0519-2025 del 22 de diciembre de 2025, correspondiente al trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD), solicitado por la señora **MARGARITA MARIA JARAMILLO BÉTANCURT**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.960.021, para la FINCA AGUACATALA, ubicada en el municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Requerir a la señora **MARGARITA MARIA JARAMILLO BÉTANCURT**, para que, dentro del término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:

1. Aportar documento que acredite la calidad en la que actúa frente al predio objeto del trámite, así como la autorización expresa de los titulares del derecho de dominio, señores **Juan Camilo Restrepo Jaramillo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.079.229, y **María Mercedes Jaramillo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.341.027, mediante la cual se faculte de manera clara y expresa la presentación de la solicitud de permiso de vertimiento.
2. Allegar la caracterización del parámetro **Compuestos Semivolátiles Fenólicos** para las aguas residuales no domésticas (ARnD) generadas en la FINCA AGUACATALA, conforme a lo establecido en la Resolución 0631 de 2015.
3. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimiento a cuerpos de agua, actualizado y debidamente diligenciado, con información completa respecto de los vertimientos de ARD y ARnD.
4. Complementar la información relacionada con la caracterización del área de influencia en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (PGRMV), acorde con los términos de referencia establecidos mediante Resolución 1514 de 2012, para lo cual deberá incorporar la información faltante correspondiente a:
  - a) Componente del medio abiótico: geomorfología, hidrología, geotecnia, suelos, cobertura y usos del suelo, e hidrogeología.
  - b) Componente del medio biótico: caracterización de ecosistemas acuáticos y ecosistemas terrestres del área de influencia.
  - c) Componente del medio socioeconómico del área de influencia.

Por la cual se suspenden los términos del trámite de permiso de vertimiento iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0519 del 22 de diciembre de 2025, y se adoptan otras disposiciones.

5. Complementar la información correspondiente a los ítems 4 y 9 de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018, para lo cual deberá:
  - a) Presentar la modelación o simulación técnica de los impactos que el vertimiento pueda generar en el cuerpo de agua receptor, considerando su capacidad de asimilación, los usos actuales y potenciales del recurso hídrico y los criterios de calidad definidos por la Autoridad Ambiental competente.
  - b) Aportar la justificación técnica respecto al requerimiento o no de estructuras de descarga del vertimiento, sustentando su localización y características, de manera que se garantice la minimización de la zona de mezcla.

**Parágrafo 1.** El término otorgado podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por un período igual, previa solicitud debidamente motivada presentada antes de su vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**Parágrafo 2.** Vencido el término otorgado sin que se dé cumplimiento al requerimiento, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, sin perjuicio de que la interesada pueda presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos legales.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo a la señora **MARGARITA MARIA JARAMILLO BETANCURT**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.960.021, a través de su representante legal o a quien haga las veces en el cargo, a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Advertir al titular del presente instrumento de manejo y control ambiental que la inobservancia a los requerimientos establecidos en la presente resolución y a lo establecido en los diferentes actos administrativos y/u oficios que han sido expedidos en el marco del expediente N° **200-16-51-05-0242-2025**, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y/o sanciones de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente

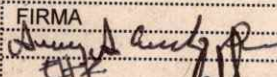

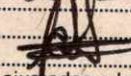
**ARTÍCULO QUINTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. De la firmeza:** El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXIS CUESTA**  
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Amaury A. Coronado Pineda		18-02-2026
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-16-51-05-0242-2025